

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2020 – 00406 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Gladys Amanda Santander y Luis Antonio Suarez
Accionada: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Vinculadas: Secretaría Distrital de Planeación, Concejo de Bogotá,
Junta de Acción Comunal Altos de Serrezuela, Secretaría
Distrital del Habitat e Idiger
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitan los accionantes la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que son habitantes y representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de Serrezuela de la Localidad de Usaquén en Bogotá D.C, ubicado en el kilómetro 5 Vía al Guavio, el cual se empezó a consolidar desde hace más de 50 años.
- 1.2. Que en el año 1998 se inició ante la Secretaría Distrital de Planeación el proceso de legalización del barrio, que no se culminó por razones que no son de su conocimiento, empero, en una comunicación remitida por la Secretaría de Planeación al Concejo de Bogotá, se indica que no se legaliza el barrio porque se encuentra en Zona Protegida y en Área rural.
- 1.3. Que se ha logrado establecer que el 34% del citado barrio se encuentra ubicado dentro de la Zona de Recuperación (donde se ubican las construcciones y asentamientos que existen antes de

2005) de la Zona de Reserva Forestal de los 2 Cerros Orientales, el 66% restante no se encuentra dentro de ningún área protegida.

- 1.4. Que la alternativa que como barrio han contemplado, es iniciar el trámite de Evaluación de Viabilidad de Sustracción en Áreas de Reserva Forestal de Orden Nacional o Realinderación de la misma, proceso mediante el cual la autoridad ambiental evalúa la pertinencia de levantar la figura jurídica de Reserva Forestal respecto de una zona específica, para lo cual se requiere del visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- 1.5. Que luego de efectuar un largo trámite administrativo, incluso, la presentación de una acción de tutela para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible organizara una reunión con todas las entidades involucradas en el proceso se logró que se agendara una reunión para el 1 de julio de 2020, en la que participaron miembros de la comunidad y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría de Planeación, Hábitat e IDIGER.
- 1.6. Que tras exponer el caso y escuchar las intervenciones de todas las entidades, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hizo su exposición y llegó a la conclusión de que la única opción viable para solucionar este conflicto era que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, presentara ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una solicitud de realinderación para exclusión de área de reserva forestal, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia de la Resolución 264 de 2018, conforme se evidencia en el acta de la reunión correspondiente.
- 1.7. Que teniendo en cuenta la orden emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el ánimo de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca cumpliera con la misma e iniciara todo el procedimiento para llevar a buen término la solicitud de realinderación, formularon petición ante esta última entidad el 21 de julio de 2020, al cual le fue asignado el radicado interno 20201135642, en el que se hizo énfasis que era preciso que esta labor se realizara de forma urgente ya que es indispensable para que exista un reconocimiento por parte del Distrito en el Plan de Ordenamiento Territorial.

- 1.8. Que recibieron una respuesta parcial con radicado 20202142759 el 29 de julio de 2020 en la que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, informó que se había dado traslado por competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el entendido de que las acciones de realinderación de una Reserva Forestal Protectora del orden nacional está bajo las funciones de esta entidad conforme a la Ley 99 de 1993.
- 1.9. Que la respuesta dada no satisface la petición planteada, por cuánto se remitió el acta de la reunión en la que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció clara y directamente señalando que la única solución para el barrio era la realinderación, proceso que de acuerdo con lo referido en los términos de la Resolución 264 de 2018, debe ser iniciado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para luego presentar los estudios y la solicitud expresa al Ministerio de Ambiente.
- 1.10. Que ante tal situación el 19 de agosto de 2020 se formuló una nueva petición Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la que le correspondió el radicado 20201144492, señalándole su desacuerdo con el traslado por competencia, al ser esa entidad, en virtud de la Resolución 264 de 2018, la encargada de iniciar los estudios técnicos de realinderación para luego presentarlos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien decide lo pertinente en cuanto a la realinderación, sin que se considere necesario ningún pronunciamiento adicional, toda vez que la Ley no prevé este requisito y sólo debe darse cumplimiento a la orden impartida por el Ministerio accionado.
- 1.11. Que con radicado 20202168719, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informa que el traslado se debe a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad encargada de determinar si aprueba o no un plan de realinderación, por lo cual requiere del visto bueno de esta cartera, para no iniciar un proceso que le haga incurrir en gastos innecesarios o en alguna falta que pudiera ser sancionada por alguna entidad de control. Razón por la cual le traslada esta petición nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
- 1.12. Que a la fecha no han recibido ningún pronunciamiento de parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atendiendo los traslados por competencia, ni tampoco de la Corporación Autónoma

Regional de Cundinamarca respecto de las mencionadas solicitudes, quien debería a ver seguimiento a las peticiones trasladadas, máxime cuando de las respuestas depende su actuación para la garantía de los derechos fundamentales de los habitantes de estas Zonas, cuyos territorios requieren ser reconocidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

“1. En virtud de la presente acción de tutela, solicitamos se imponga la obligación al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de contestar de fondo y en el menor tiempo posible, nuestra solicitud remitida a esa Cartera Ministerial por parte de la CAR, estableciendo si es viable o no que se dé inicio al proceso de realienderación de Reserva Forestal. Proceso que, como ya se dijo, fue aprobado por parte del Ministerio en reunión interinstitucional.

2. Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL-CAR haga seguimiento de las solicitudes que remitió al Ministerio de Ambiente, pues si bien requiere una autorización expresa de este, eso no la exime de ser la responsable de contestar las solicitudes que fueran elevadas en nuestra petición inicial. Así, si para garantizar nuestros derechos requiere de la actuación de otra entidad, deberá desplegar sus facultades institucionales, en aras de no vulnerar nuestras prerrogativas constitucionales.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 07 diciembre de 2020, en la cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Secretaría Distrital de Planeación, el Concejo de Bogotá, la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de Serrezuela, la Secretaría Distrital del Habitat y el Idiger.

Aunado a lo anterior, se requirió al extremo actor para que procediera a acreditar la radicación de la petición objeto del presente trámite ante la entidad accionada.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de: (i) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; (ii) del Idiger y (iii) de la Secretaría Distrital de Planeación

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca manifestó: **(i)** que la Corporación, dio traslado de las solicitudes de los petentes frente a la realización del estudio sobre la exclusión de una zona de la reserva al MADS ya que no es de competencia de la CAR como se ha indicado hasta la saciedad. Añadió que, en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mantenga silencio, no lleva a predicar responsabilidad respecto de la entidad y, por ende debe concluirse que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición; **(ii)** la acción constitucional incoada, en este caso, es prematura e improcedente por virtud del principio de subsidiariedad que la rige, es evidente que por este especial mecanismo, los accionantes pretender obtener pronunciamientos que requieren importantes estudios técnicos y jurídicos, no es algo que pueda plasmarse en un simple memorando, pues no solo la legislación protege la zona de los cerros orientales, sino que existe decisión judicial que la protege e impone serías obligaciones a las entidades acá accionadas y vinculadas.

El Idiger precisó que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ostenta la calidad de sujeto generador de la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la accionante.

A su turno, la Secretaría Distrital de Planeación informó: *“Frente al derecho identificado por la parte accionante como se desprende del presente informe y de las pruebas aportadas, esta entidad no ha incumplido con ninguna de las funciones que legalmente tiene establecidas, toda vez que en el presente caso los interesados manifiestan que se les vulnera su derecho fundamental a la presentar peticiones respetuosas y a recibir respuestas oportunas y de fondo por las misma, garantía que, por*

inexistencia de actuación alguna por parte de esta entidad, en este caso, no puede vulnerar.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en cabeza de los accionantes.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho

fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia el Despacho que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dar respuesta a la petición formulada por el extremo actor, fechado 22 de julio de 2020 al cual le correspondió el radicado 20201135642, y que fue remitido por competencia a la referida entidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

En este orden de ideas, evidencia el Despacho que tanto en el escrito de tutela como en la documental aportada por la prenotada entidad, se enuncia que la solicitud que es objeto del presente pronunciamiento fue remitida por

1 T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

competencia al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio No. 20202142760 de fecha 29 de julio de 2020 y como prueba de tal afirmación se arrima al plenario copia de la mencionada actuación.

No obstante, evidencia el Despacho que no obra en el plenario constancia de envío y/o recibido por parte de la Cartera accionada del oficio atrás referido, ni de la petición formulada por los accionantes, por tanto, no puede colegirse que, en efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene conocimiento de la radicación de la solicitud elevada por los accionantes.

Ante tal escenario, resulta improcedente afirmar que el referido Ministerio ha incurrido en vulneración alguna de la garantía fundamental reclamada por el extremo actor, y si bien, no puede soslayarse que guardó silencio en el término concedido para ejercer su derecho de defensa, con los efectos que tal conducta conlleva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que no existe prueba suficiente de que efectivamente se realizó el traslado enunciado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en consecuencia, no puede exigírsele dar respuesta a una petición respecto de la cual no existe certeza que le fue remitida para tal fin.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, habida cuenta que la mera existencia de oficio remisorio de la pluricitada solicitud, sin la correspondiente constancia de envío y/o recibo, no garantiza el ejercicio de derecho de petición del cual son titulares los señores Gladys Amanda Santander y Luis Antonio Suarez, por tanto, se ordenará dicha entidad, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la petición con radicado 20201135642 del 22 de julio de 2020, acreditando ante este Despacho el cumplimiento de la orden aquí impartida.

Igualmente, habrá de conminarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que una vez le sea remitida la citada petición, proceda a dar respuesta a la misma en los términos previstos en el Decreto 491 de 2020.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por GLADYS AMANDA SANTANDER y LUIS ANTONIO SUAREZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la petición con radicado 20201135642 del 22 de julio de 2020, acreditando ante este Despacho el cumplimiento de la orden aquí impartida.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, ORDÉNASE remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Jueza

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344f1e718cf25805eb4762c575330e339a9fc97701c1af9ca9e466780657e76**

Documento generado en 13/01/2021 12:30:28 p.m.